



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: SEPARACIÓN DE CUARPO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00363 00**
Demandante: NILCY HICELA MORALES GARCIA
Demandado: WILFRIDO MANJARREZ QUINTERO

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia inicial, por lo que se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., se señala el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00) de la mañana

Se cita a las partes para que concurren personalmente a la diligencia pues en ella se conminara a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención se practicara interrogatorio de parte, deberá presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*

SEGUNDO: Decrétense como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 8 a 35

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de los señores NASLY DEL ROSARIO MORALES y NORIELA PASTORA MORALES GARCIA, quienes expondrán sobre los hechos expuestos en la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de la señora LEONILA PATRICIA QUINTERO, quien expondrán sobre la vida matrimonial y el momento de la separación.

PRUEBA DE OFICIO

Se ordena oficiar al Grupo Novedades Nómina de la Policía Nacional para que en informe sí recibió el oficio radicado bajo el número 03-01 20190104000131 de 4 de enero 2019 remitido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, previa solicitud de información realizada por el juzgado.

En caso afirmativo deberá indicar porque no suministrado los datos solicitados o en caso negativo deberá certificar si el señor WILFRIDO MANJARREZ QUINTERO es personal activo o es pensionado de dicha institución, en ambos casos, deberá indicar cuál es el monto del salario o mesada pensional y prestaciones sociales.

Lo anterior a efecto de que sea utilizado como prueba en la audiencia a realizar dentro del proceso de la referencia el ocho (8) de mayo del año en curso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.
Oficio: 467

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario